



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 00 **2020 00097 01**
DEMANDANTE: FLORES SAGARO S.A.
DEMANDADO: FAMISANAR EPS S.A. Y CAFESALUD EPS
S.A.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Cafesalud EPS contra la sentencia del nueve (9) de mayo de 2019 dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

II. ANTECEDENTES

El señor Jesús Manuel Rubio Morales en calidad de representante legal de la sociedad Flores Sagaro S.A., pretende que se ordene a Famisanar EPS S.A. y Cafesalud EPS SA, a reconocer y pagar la licencia de maternidad expedida a favor de la señora Evelis Karina Castrillón Castilla, que le fue otorgada por 98 días, desde el 8 de enero al 14 de abril de 2016. Así mismo, se garantice la prestación de los servicios de salud de su trabajadora y la recién nacida.

Como fundamento de sus pretensiones, narró la señora Evelina Karina Castrillón Castilla inició a laborar el 26 de junio de 2013, mediante contrato de trabajo a término fijo, por lo que fue afiliada a salud en la EPS Famisanar. Cuenta que el 24 de julio de 2014 les informaron que existía una mora en el pago de aportes de la trabajadora, por lo que procedieron a enviar la constancia de aportes debidamente pagos, razón por la que la EPS accionada expidió el 1° de agosto de 2014, la certificación de paz y

salvo. Relata que la trabajadora referida, fue atendida por Famisanar EPS durante todo su periodo de gestación, entidad que además la respectiva autorización para la atención del parto en la Clínica Materno de la CL 51.

Informa que el 18 de febrero de 2016, radicaron ante la EPS Famisanar la petición de reconocimiento de la licencia de maternidad de la trabajadora, la cual fue concedida del 8 de enero al 14 de abril de 2016, y negada el 28 de febrero de 2016, con fundamento en que no se habían efectuado los aportes a esa EPS durante todo el periodo de gestación. Indicó que los aportes de los meses de enero, febrero y marzo se realizaron a CAFESALUD EPS en virtud del Decreto 2353 del 3 de diciembre de 2015.

Relata que el 10 de marzo de 2016, la EPS Famisanar le envió un correo electrónico informando que la trabajadora presentaba aprobación de traslado de EPS en el año 2014 (asignación de usuarios realizada por Saludcoop o Cafesalud), pero que no había sido posible legalizarlo ante Fosyga, por lo que debía radicar nuevamente la afiliación para que autorizaran el traslado a Famisanar; situación que señala, le resulta irrazonable, pues luego de más de 3 años la EPS no informó esta novedad, lo que condujo a que la empresa estuviera asumiendo el error de la entidad.

Refiere, que el Coordinador de Gestión Empresarial de Famisanar le informó vía telefónica que, debido al error, los aportes se encuentran en el FOSYGA y que la EPS no ha compensado los últimos 3 años.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada **Famisanar Eps S.A.**, contestó la demanda con oposición a la prosperidad de las pretensiones, señaló que la señora Evelis Castrillón Castilla se encuentra afiliada a la EPS Cafesalud desde diciembre de 2015, razón por la cual procedió a girar a dicha EPS el aporte de ese periodo, lo cual comunicó a la hoy accionante mediante comunicado del 19 de abril de 2016. Y que en virtud de la afiliación de la trabajadora a Cafesalud EPS es que los aportes desde el mes de enero de 2016 y siguientes han sido cancelados a esa entidad.

Por su parte, **Cafesalud EPS** informó que la usuaria no registra licencias de maternidad transcritas en la EPS, por lo que era necesario

dicho trámite dentro del plazo respectivo. Propuso las excepciones de inexistencia de violación a un derecho fundamental y genérica.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 9 de mayo de 2019, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Supersalud, accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó a Cafesalud EPS pagar la suma de \$3.158.867, con las actualizaciones monetarias correspondientes.

Para arribar a la anterior conclusión, indicó que estaba acreditado que el parto acaeció el 8 de enero de 2016, que la trabajadora cotizó durante todo el periodo de gestación, el aportante se encontraba al día en sus pagos y que el empleador le pagó la licencia de maternidad.

V. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada Cafesalud EPS apeló la decisión, para ello, señaló que conforme el reporte generado por la página BDUA en la base de datos de maestros afiliados y compensados, se evidencia que la trabajadora se encontraba afiliada a Famisanar EPS hasta noviembre de 2015 e inició su afiliación en Cafesalud en diciembre de ese mismo, cotizando solo 1 día para dicho periodo y 30 para enero de 2016; pero que los servicios de salud fueron prestados por Famisanar EPS, quien fue la que expidió la licencia de maternidad. Indica que el requisito para el reconocimiento de la prestación es que haya cotizado durante el periodo de gestación, y que, por tanto, no podía entrara a reconocer la licencia cuando la cotización fue inferior a este.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El estudio del plenario determina que se encuentran reunidos a plenitud los presupuestos procesales, y tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado. Por consiguiente, habrá de resolver la Sala, si la demandada CAFESALUD EPS S.A. se encuentra obligada a pagar al accionante la licencia de maternidad que le fue reconocida a la trabajadora Evelina Karina Castrillón Castilla, conforme lo dispuso la Superintendencia de Salud.

VII. CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 116 de la Constitución Nacional, el legislador a través del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 atribuyó a la Superintendencia Nacional de Salud, funciones jurisdiccionales teniendo como prioridad el mejoramiento en la prestación de los servicios a los usuarios, objetivo que fue fortalecido con la expedición de la Ley 1436 de 2011, en la que se dispuso la unificación del Plan de Beneficios para todos los residentes, la universalidad del aseguramiento y la garantía de portabilidad o prestación de los beneficios en cualquier lugar del país, en un marco de sostenibilidad financiera.

Al descender al caso concreto, se advierte que la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que la trabajadora para la época del parto se encontraba afiliada a Cafesalud EPS.

Así las cosas, la Corporación procede a resolver sobre la responsabilidad del pago de la licencia de maternidad que le fue reconocida a la trabajadora Evelina Karina Castrillón Castilla y que no se discute, fue asumida por la accionante. Para ello, se recuerda que el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 de 2016, establece que para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad se requiere que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Ahora, tratándose de eventos en los que concurre un traslado de EPS, es menester analizar si para el momento del mismo, ya éste había surtido efectos, así se establece en el artículo 2.1.7.4 *ibídem*, que señala *“El traslado entre EPS producirá efectos a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha del registro de la solicitud de traslado en el Sistema de Afiliación Transaccional, cuando éste se realice dentro de los cinco (5) primeros días del mes, momento a partir del cual la EPS a la cual se traslada el afiliado cotizante o el cabeza de familia y su núcleo familiar deberá garantizar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios. Cuando el registro de la solicitud de traslado se realice con posterioridad a los cinco (5) primeros días del mes, el mismo se hará efectivo a partir del primer día calendario del mes subsiguiente a la fecha del citado registro”*.

Claro lo anterior, se observa que la trabajadora se encuentra afiliada a Cafesalud EPS desde el 1° de diciembre de 2015, según el reporte de consulta (Fosyga), circunstancia que incluso es admitida por la recurrente en su apelación. Es decir, que conforme la norma citada, el traslado de la trabajadora se hizo efectivo para el 1° de enero de 2016, en esa medida, como quiera que el parto lo fue el 8 de enero de 2016, conforme se avizora del registro civil de nacimiento del menor (f.º 11) y del formato del certificado de licencia de maternidad (f.º 12), la responsable en el pago de la prestación es sin duda Cafesalud EPS, pues para dicha data ya era efectivo el traslado. En esa medida, el argumento esbozado por dicha EPS en la apelación no resulta de recibo, máxime cuando de las planillas de pago de aportes se evidencia (f.º 39-40), que la señora Evelis Castrillón cotizó durante toda la gestación.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de mayo de 2019 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez agotado el trámite de rigor.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones del caso.



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

(Aprobado virtualmente)

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

(Aprobado virtualmente)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d33fea15754d05bdf078917b3799348323b057224e4febebad09c353928732d**

Documento generado en 23/09/2020 04:44:38 p.m.